

San Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-02636-2025 caratulado “SANDOVAL CARLOS ARGENTINO S/HOMICIDIO ”, seguido a

Carlos Argentino Sandoval, DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en San Carlos de

Bariloche, instruido, de ocupación trabajador rural, con último domicilio en calle XXXX XXXX de esta ciudad.

VISTOS:

I. Los fiscales, Gerardo Miranda y Mariana Lascano y los Querellantes, Rodolfo Rodrigo y María Rodrigo informaron que, junto al acusado y su defensores Blanca Alderete y Nahuel

Benac, han acordado la aplicación de un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor de los arts. 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, para resolver el presente caso.

Se acusó entonces a Sandoval por los siguientes hechos:

Hecho 1:“... el ocurrido entre las 18 horas del día 4 de mayo de 2025 y las 01.05 a.m. del día 5 de mayo de 2025, en el campo de XXXX XXXX, distante a XXX km. de la localidad de

Villa Llanquin, por el camino vecinal XXXX, entre la tranquera de ingreso al puesto de Sandoval y

la vivienda. En dichas circunstancias, tras generarse una discusión entre D.M.S. y Carlos Argentino Sandoval, S. quien estaba subido a su caballo le pegó un golpe con un rebenque

en el brazo izquierdo de Sandoval. Tras ello, Sandoval, se dirigió a su vivienda, ingresó a la vivienda

y extrajo un arma de fuego cargada tipo escopeta tiro a tiro marca Centauro modelo 30 calibre 16

UAB, con inscripción en parte superior de cañón “centauro” número de serie 153998, la cual

presenta inscripción en estampa culote orbea cal. 16 de 70mm largo y munido de dicho arma de fuego
se acercó al lugar donde estaba S. y a unos pocos metros le apuntó a la cabeza y efectuó un disparo
que dió en la zona del rostro de S. causando de inmediato su muerte. A raíz del disparo efectuado
por Sandoval, S. recibió los perdigones de la escopeta lo que le causó una herida que penetró en el
cráneo de la víctima lo que causó una hemorragia en el cerebro en la parte bulbar y también heridas
en el rostro y en el tórax que le produjeron un shock hipovolémico que le causó la muerte de inmediato”.

Hecho 2: “... el ocurrido entre las 18 horas del día 4 de mayo de 2025 y las 01.05 a.m. del día 5 de mayo de 2025, en el campo de XXXX XXXX, distante a XXX km. de la localidad de Villa Llanquin, por el camino vecinal Pipilcura. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Carlos Sandoval tuvo en su poder, sin la debida autorización legal, un arma de fuego de hombro tipo escopeta mono-tiro calibre 16 con inscripción en la parte superior del cañón centauro número de serie 153998 (arma de uso civil), la que utilizó para perpetrar el suceso. Asimismo haber tenido en su poder sin la debida autorización legal un arma corta o de puño tipo pistolón con dos caños yuxtapuestos de tiro a tiro ca.16 uAB serie 15372 (arma de guerra de uso prohibido), en el interior de su vivienda en el campo de su propiedad, distante a XXX km. de la localidad de Villa Llanquin, por el camino vecinal XXXX. Esta última arma fue hallada en el marco del allanamiento efectuado en fecha 6 de mayo del año 2025 en la vivienda indicada y en este mismo legajo autorizado por el Juez

de Garantías Dr. Calcagno, donde se llevaba a cabo el acta de inspección ocular y secuestro de

indicios por el suceso de homicidio ocurrido el día anterior”.

Los hechos descriptos fueron calificados como homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y

tenencia ilegal de arma de fuego de guerra de uso civil condicional -artículos 41 bis, 55, 79 y 189 bis del Código Penal-.

El Fiscal Miranda refirió que se encuentran comprobadas las circunstancias fácticas de los hechos enunciados, con los siguientes elementos: I. Las testimoniales de: 1) A.M.P.,

pareja de la víctima desde más de 20 años, quien daría cuenta de que ese día el Sr. S. fue a un encuentro de yeguerizos en el campo de Sandoval; 2) D.A.S. hija de la víctima quien daría cuenta de la misma circunstancia que su madre; 3) I.B.S., madre de la

víctima; 4) G.S.A., testigo presencial de los hechos, quien da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Es también la persona que convence a

Sandoval de entregarse ante la comisaría y lo acompaña a la misma; 5) J.M., J.M. o R.B. son las personas que participaron de la reunión en el campo de Sandoval. 6) Oficial

Ppal Compay, fue el único empleado policial en el destacamento de Villa Llanquin al momento en que

arribaron Sandoval y A.; 7) Of. Subinspector Ezequiel Galván y Sargento Ayudante Torres, son

los primeros agentes policiales en hacerse presentes y se hicieron cargo del detenido luego de ser

llamados por el Oficial Compay. 8) Martín Linconir, Jonathan Morales, Ayelén Irigoin, Ezequiel

Garrido y Esteban Zapata, pertenecientes al Gabinete de Criminalística quienes se hacen presentes en

el lugar, toman fotografías. Son quienes pueden posicionar el cuerpo y explicar el lugar donde ocurrió

el hecho. Asimismo, realizaron las medidas de levantamiento del cuerpo y levantamiento de las armas de fuego. 9) Pablo Fernando Contreras, perito armero hizo las pericias correspondientes a las armas de fuego. 10) Ing. David Baffoni, quien dio cuenta de que el Sandoval no tenía autorización para portar o tener armas. 11) Lic. Karina Uribe confirmó todo el trabajo de criminalística y podía proyectar imágenes y una reconstrucción 3D del lugar de los hechos. 12) Pedro Luis Quilogram, perito armero, quien iba a confirmar que el arma de fuego secuestra es el arma homicida. También iba a describir el estado de la ropa que analizó. 13) Sofía Menardi, médica policial, constató el golpe propinado por S. con un rebenque que presentaba Sandoval al momento de su detención. 14) Andrea Liliana Maccine, médica psiquiatra, quien dio precisiones sobre las conclusiones acerca del estado psicoemocional de Sandoval al momento de los hechos. 15) Euler Anibal Dulbecco llevó a cabo una pericia en similar sentido; 16) Alfredo Fernícola, psicólogo; 17) Juan Manuel Piñero Bauer, médico forense, quien realizó la autopsia que acredita la causa de muerte por shock hipobolemico, secundario de disparo con arma de fuego. 18) Silvia Vanelli Rey, especialista en genética forense, quien realizó estudios en la ropa de Sandoval y determinó que en el zapato derecho había sangre humana que correspondía al perfil genético de D.S. 19) Cinthia Lauraña, es la oficial que realizó las alcoholemias -alcotest- a Sandoval y A. el 05/05/2025. 20) Fernando Fabián Martínez, dio cuenta del GCR realizado sobre los residuos de disparos sobre las manos de Sandoval, S. y A.. Estudio que determinó abundante presencia de residuos de pólvora en ambas manos

de

Sandoval y de S. sólo en las palmas, en tanto no se hallaron restos en las manos de A.

II. Documental: 1) El Acta de procedimiento policial efectuada por la Unidad 36 de Dina Huapi. 2) El Informe del Gabinete de Criminalística. 3) Informe del Cuerpo de Investigaciones

Judiciales. 4) Informe de Secuencia Fáctica. 5) Informe de autopsia N.º F-3BA- 00073-CIF-2025. 6)

Acta de alcoholemia y resultados de alcotest. 7) Informe del CIF pericias N.º CIF-4TA-03357-2025 y

CIF-3RA-00618-2025 realizadas por los Licenciados Fernícola y Dulbecco. 8) Informe de GCR. 9)

Informe del Laboratorio Bioquímico Pericial de Viedma. 10) Pericia de Genética Forense N.º 25-221.

11) Pericia armera confeccionada por Contreras respecto de las dos armas. 12) Pericia Balística

realizada por Quilogram. 13) Informes de la médica policial (prueba común). 14) Informe pericial

elabrado por la Lic. Andrea Maccione.

Por todo lo expuesto, el Fiscal solicitó se aplique el procedimiento abreviado respecto del acusado. Para ello, propuso una pena de 8 años de prisión efectiva para Carlos Argentino

Sandoval. A tal fin, solicitó que se dicte la inconstitucionalidad de la escala penal aplicable al caso,

que tiene un mínimo legal de 10 años y medio. Fundó su petición en que, en este caso concreto el Sr.

Sandoval, contaba con imputabilidad disminuía atento el contexto de los hechos y la abundante

ingesta de alcohol que condicionó su capacidad para motivarse en la norma. Fundó el pedido en el

precedente 250/2011 del STJ así como en otros fallos dictados en línea con esa jurisprudencia en esta

IIIra. Circ. Judicial.

Finalmente, refirió que en caso de homologarse el acuerdo, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. A su turno, el Abogado Querellante, Dr. Rodolfo Rodrigo, adhirió a lo planteado por la fiscalía e introdujo como cuestión fundamental a fin de perforar el mínimo de la pena el contexto sociocultural de los involucrados en el suceso, que debe necesariamente tenerse en cuenta para dimensionar el impacto que provocó en el ánimo de Sandoval el terror de la discusión mantenida con la víctima, sumado a la ingesta de alcohol. Explica y agrega que, en el marco de este acuerdo, surge el compromiso de la defensa de no requerir la morigeración de la prisión de Sandoval, salvo que aparezcan razones diferentes a las existentes en la actualidad. Refiere que de homologarse el acuerdo, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

III. Corrido el traslado a la Defensa, en primer término expuso la Dra. Alderete quien brindó sus respetos a la familia de la víctima y luego, ratificó el acuerdo expuesto por el Fiscal en todos sus términos. Refirió haber conversado con su asistido sobre su derecho de afrontar un debate oral y público, y haber cotejado toda la evidencia obrante en el legajo y que, gracias a ello, han podido acordar una pena por debajo del mínimo legal que cabría por el hecho imputado. Refiere que cotejó la evidencia, que la misma es contundente y, rendida en un juicio, podría significar una eventual condena en contra del Sr. Sandoval, por lo que recomendó a su asistido que aceptara el acuerdo propuesto, en el entendimiento de que esta es la mejor posibilidad para resolver su situación procesal. En cuanto al planteo de imputabilidad disminuida, el Dr. Benac, amplió los fundamentos para que sea receptada esta teoría basándose en los informes psicológicos y psiquiátricos realizados por diversos profesionales. Finalmente, indicó que también renuncian a los plazos

procesales en caso de homologarse el acuerdo.

IV. Tras haber consultado si existían constancias que Sandoval hubiese ingerido alcohol tras la

comisión del hecho y previo haberse entregado a la Comisaría, las partes refirieron que no. Que El

hecho ocurrió en horas cercanas a las 21 hs y que A. acompañó a Sandoval a la dependencia

policial poco después de la 01 hs. Asimismo, el testigo presencial mencionó que no volvieron a tomar

alcohol tras el deceso de S.

Tras ello, se hizo conocer a Sandoval las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar o no mismo, así como

del derecho que de solicitar la realización de un debate oral. Tras ello, el acusado expresó que comprende

el alcance de esta audiencia y manifestó estar de acuerdo con los términos del acuerdo y la propuesta de

pena ofrecida por la Fiscalía, de la modalidad de cumplimiento y que la misma comenzaría a ejecutarse en

caso de homologarse el acuerdo. Asimismo, reconoció su responsabilidad por el hecho que se le atribuye.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el acuerdo.

Antes de resolver, el Tribunal quiere destacar el trabajo de las partes. Conciliar en situaciones tan dolorosas como esta no es fácil, y todo acuerdo supone concesiones recíprocas: cada

parte cede en algo para encontrar el punto de equilibrio que permite una solución consensuada.

Advertimos, además —y así lo admitieron los propios acusadores— que la defensa tenía cuestiones

sustanciales para plantear en debate. Con este acuerdo se alcanza el objetivo de máxima que previó el

legislador provincial: pacificar el conflicto. Va de suyo que es materialmente imposible retrotraer el

tiempo y evitar el resultado fatal; pero una decisión que contempla los intereses de todas las partes es

la mejor forma de restablecer la paz social. Coincidimos con lo expresado por acusación y defensa:

siempre es preferible una decisión consensuada a una impuesta por un tercero imparcial. Sabemos

también que cuando hay querellante constituido estos acuerdos suelen dificultarse. Aquí, en cambio,

se logró el consenso de todas las partes, y ese esfuerzo merece ser expresamente ponderado por el

Tribunal. Se trata de un acuerdo legítimo.

II. Hechos, autoría y calificación

Las partes coinciden en la mecánica de ambos hechos, en la autoría de Sandoval y en la calificación legal: homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis CP) en concurso

real con tenencia ilegal de armas de fuego. El reconocimiento de responsabilidad se compadece con el

cuadro probatorio: hay un testigo presencial, las pericias dan cuenta de la presencia de rastros

hemáticos de la víctima en las prendas del acusado. En tanto, la pericia GSR detectó presencia de

rastros de pólvora en ambas manos de Sandoval, no así de A. La base fáctica está sólidamente

acreditada, por lo que en caso de valorarla en un juicio de debate, es altamente probable que se pueda

arribar al dictado de una sentencia de condena. Así, el reconocimiento de responsabilidad de

Sandoval, se compadece con el cúmulo de evidencias mencionada. Asimismo, la calificación legal no

ofrece reparos.

III. Imputabilidad disminuida — marco

En cuanto a la pena solicitada por la Fiscalía, la querella y aceptada por el imputado y su

Defensora, cabe señalar que si bien la misma se encuentra por debajo del límite legal

del homicidio
agravado por el uso de arma de fuego, resulta de aplicación la doctrina legal -de consideración obligatoria-
sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente “Sánchez, Luis Joaquín
s/Homicidio agravado s/Casación”, Sentencia N° 250 del 14/11/11, que establece que
“si sostenemos
como principio constitucional rector que no hay pena sin culpa (nullum crimen, nulla poena sine culpa),
se debe sortear la barrera del mínimo de la pena prevista para la figura penal en ciernes.
Es que el mínimo
de pena está previsto para aquellos con plena culpabilidad, por lo que razonablemente,
en caso de que
esta disminuida, la pena debe bajar aquel límite legal”.

El extenso fallo citado contiene numerosas citas doctrinarias y argumentos en base a los
cuales el STJ concluyó que “hasta tanto sea incorporado expresamente a nuestro Código Penal el caso de
imputabilidad disminuida, entendemos que en determinadas circunstancias (cuando se acredite
científicamente que la culpabilidad del autor se encontró disminuida al momento del hecho), esta puede
ser receptada por el juzgador, y aplicar una pena privativa de libertad que se encuentre por debajo del
mínimo legal del tipo penal en ciernes, respetando las garantías del art. 18 de la C. N. Y aplicando los
principios de igualdad y proporcionalidad”.

Tal el caso de autos, en que no existe controversia entre las partes en punto a que el
acusado Sandoval presentó al momento del hecho, un cuadro de intoxicación etílica que, sumado al
contexto sociocultural, disminuyó su capacidad de dirigir sus acciones.

Concretamente, las partes -con apoyo en prueba pericial- hicieron referencia a que la
capacidad de motivación en la norma de Sandoval se encontraba disminuida al momento de cometer el
hecho, razón por la cual solicitan, a remolque del citado precedente “Sánchez”, la

aplicación de una pena de ocho años de prisión efectiva, por debajo del mínimo legal previsto por los art. 79 con la agravante del art. 41 bis cuyo piso es de diez años y ocho meses, toda vez que -afirman- dicha escala debe aplicarse para la generalidad de los casos, pero no para quien presenta un cuadro de imputabilidad disminuida como en el presente caso. Sustentan esa afirmación en las pericia psicológicas y médicas a las que fue sometido el acusado, cuyas conclusiones verbalizaron las partes durante la audiencia, a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV. Aplicación al caso

El eje del acuerdo, y el eje en que se basa el pedido de reproche disminuido, es el consumo de alcohol. La querella mencionó la figura de la emoción violenta como un supuesto puntual dentro del instituto pero lo dirimente aquí es el estado de intoxicación etílica que afectó de manera relevante la capacidad Sandoval para autodeterminarse conforme a la comprensión de la antijuridicidad de su conducta.

Las conclusiones de Piñero Bauer fueron contestes en un punto que, además, se corresponde con lo que hoy es consenso en la literatura forense: el alcohol, ingerido en cantidades

elevadas, no es un simple factor de descontrol conductual, sino que produce alteraciones neurofuncionales concretas y verificables. Deprime la actividad de la corteza prefrontal —la región

cerebral responsable del control ejecutivo, la ponderación de consecuencias y la inhibición de

impulsos— y desregula, en paralelo, el procesamiento emocional que gobiernan las estructuras

límbicas. El resultado es una combinación particularmente peligrosa: se debilita el freno racional y se

amplifica la respuesta emocional. Juega aquí la relación con la emoción violenta -que no es de

aplicación al caso si constituye un supuesto concreto, que si tiene cabida en la legislación local, de imputabilidad disminuida.

En términos concretos, esto significa que quien actúa bajo los efectos de una ingesta elevada de alcohol presenta: capacidad de reflexión disminuida, en tanto se ve reducida la

posibilidad de evaluar cursos alternativos de acción; juicio crítico alterado, con dificultad para

distinguir la respuesta proporcional de la desmedida; impulsividad aumentada, con menor

tolerancia a la frustración y menor latencia entre estímulo y reacción; y —lo que resulta especialmente

significativo en este caso— una percepción distorsionada del entorno, con tendencia a sobredimensionar señales de amenaza y a interpretar como hostiles situaciones que, en un estado de

sobriedad, no habrían sido leídas de ese modo. Se dijo que Sandoval percibió la situación como

amenazante: esa percepción es, precisamente, uno de los efectos típicos y esperables del cuadro de

intoxicación que se acreditó. A ello debe sumarse el contexto y el componente sociocultural señalado

por el Dr. Rodrigo, que no viene a reemplazar el factor alcohol sino a integrarse con él: opera sobre un

sujeto cuyas capacidades cognitivas y volitivas ya se encontraban comprometidas por la ingesta, y

contribuye a explicar por qué la respuesta impulsiva tomó la forma que tomó. El alcohol es el factor

dirimente; lo cultural, el marco que lo contextualiza.

Nada de esto neutraliza la responsabilidad penal —Sandoval la asume, y el Tribunal la declara— pero sí incide, y de manera decisiva, sobre el grado de reproche. No es lo mismo, en

términos de culpabilidad, la conducta de quien decide en plenitud de sus facultades que la de quien lo

hace con la capacidad de reflexión y el juicio crítico sensiblemente disminuidos por una

causa que la propia medicina forense reconoce como incapacitante en grado relevante. El instituto de la imputabilidad disminuida está pensado, justamente, para captar estos supuestos: casos en los que el sujeto no llega al umbral del art. 34 inc. 1 CP, pero tampoco puede ser tratado como plenamente imputable sin violentar el principio de culpabilidad.

Los proyectos de reforma del Código Penal contemplan expresamente el instituto, con una reducción de la mitad del mínimo y un tercio del máximo, lo que confirma que la solución que aquí se adopta se inscribe en una línea dogmática consolidada.

Una precisión final, para despejar cualquier lectura equivocada: este acuerdo no perfora el mínimo de la figura base del homicidio simple (art. 79 CP). Lo que hace, en los hechos, es dejar de lado la agravante del art. 41 bis por el uso de arma de fuego. Si el resultado se hubiera producido con un cuchillo, ni siquiera sería necesario perforar mínimo alguno. La pena que se homologa se ubica dentro de la escala del art. 79, y en su mínimo.

V. Reproche e individualización

Si la pena se impone en la medida del reproche, aquí ese reproche aparece disminuido. La ingesta de alcohol —dirimente en este caso— sumada al componente sociocultural incidieron sobre el estado emocional del imputado, llevándolo a una decisión impulsiva, con capacidad de reflexión disminuida y juicio crítico alterado. Es sabido que el alcohol favorece

conductas imprudentes. Si « reproche es menor al estándar, la pena también debe serlo.

VI. Inconstitucionalidad del art. 41 bis CP

Por las razones expuestas —y en consonancia con lo acordado— corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 41 bis CP en el caso concreto. Removida la agravante, la pena queda contenida dentro de la escala de la figura básica del art. 79 CP, y en su mínimo,

que es la que
homologamos.

VII. Renuncia a plazos y disposición

Las partes han renunciado expresamente a los plazos recursivos lo que se tendrá presente. Corresponde poner a Sandoval a disposición del Servicio Penitenciario provincial para el inmediato inicio de la ejecución de la pena.

Así las cosas, el Tribunal, en acuerdo unánime,

RESUELVE:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado los fiscales Gerardo Miranda y Mariana Lascano, los abogados querellantes Rodolfo Rodrigo y María Rodrigo -representando a la Sra. I.B.S.-,

el acusado, Carlos Argentino Sandoval y sus defensores Blanca Alderete y Nahuel Benac (artículos 14, 65, 212 y cctes. del Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Declarar a Carlos Argentino Sandoval autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, constitutivo de del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego (Artículos 41 bis, 55, 79 y 189 bis del Código Penal).

III Declarar la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal para este caso concreto.

IV Condenar a Carlos Argentino Sandoval a la pena de 8 años de prisión efectiva, con accesorias legales y costas.

V. Dejar constancia que se hizo saber a I.B.S. y a los familiares de la víctima de las facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Regular los honorarios de los abogados querellantes, Rodolfo Rodrigo y María Rodrigo, en igual proporción, en la suma única equivalente a 70 Jus atento la naturaleza y complejidad

del proceso, la labor desplegada y el resultado obtenido. (Art. 6, Ley de Aranceles).

VII. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para impugnar.

VIII. Librar oficio al Servicio Penitencio Provincial para que disponga de inmediato el lugar de alojamiento de Carlos Argentino Sandoval en calidad de condenado.

IX. Se deja constancia que las partes acuerdan que la Defensa renuncia a efectuar pedidos de morigeración de la pena, siempre que no varíen las actuales circunstancias personales de Sandoval.

X. Protocolizar, comunicar, notificar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.08.07 09:25:20 -03'00'

Firmado digitalmente por

JOOS Gregor

Fecha: 2026.08.07 10:11:21 -03'00'

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.08.07 09:50:05 -03'00'